

NUE 21-A-2017 (MM)

Letona contra Municipalidad de Concepción de Ataco
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

A. Descripción del caso:

I. Carmen Alegría Letona presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Concepción de Ataco**, el 16 de enero de 2017. La información solicitada por **Alegría Letona** consiste en: “ 1) informe completo de la ejecución del presupuesto del año 2016, de los montos liquidados y el remanente integrado a la cuenta FODES 75%; 2) informe sobre el Plan Municipal de gestión de riesgo de desastres con énfasis en enfoque prospectivo y los primeros pasos para su implementación, así como el informe del proyecto ejecutado; 3) bitácora del uso del vehículo 4x4 que se compró la alcaldía con fondos del proyecto mencionado en el ítem 2; 4) informe completo de los proyectos en ejecución y el informe de las fiestas patronales del 2016; y e 5) informe financiero por mes preparado por el Alcalde comenzando con el mes de mayo hasta noviembre de 2016”.

Por su parte el Oficial de Información de la **Municipalidad de Concepción de Ataco** resolvió informándole, respecto del ítem 1 que: “la información no se puede proporcionar porque a la fecha aún no se ha liquidado el ejercicio 2016 que comprende del 1/01/16 al 31/12/16. Referente a los ítems 2 y 3 la apelante manifiesta que lo proporcionado, no es el informe ni la bitácora del uso del vehículo. Respecto del ítem 3, la apelante manifiesta encontrarse inconforme, pues las fiestas patronales de la municipalidad finalizaron el 18 de diciembre de 2015, mientras que en la respuesta brindada por el Oficial de Información se le informó: “que no se había ejecutado el presupuesto municipal”. Por último, manifiesta que del ítem 5 no se le brindó información alguna.

Admitido el recurso de apelación se designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

II. En auto de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de junio de este año, se admitió el recurso de apelación, y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular de la

Municipalidad de Concepción de Ataco, previsto en el Art. 88 de la LAIP, el cuál no fue remitido, y como tampoco lo fue el expediente administrativo requerido al Oficial de Información de la municipalidad.

B. Análisis del caso

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación, es pronunciarse sobre la pertinencia de la información solicitada por el apelante consistente en: “ 1) informe completo de la ejecución del presupuesto del año 2016, de los montos liquidados y el remanente integrado a la cuenta FODES 75%; 2) informe sobre el Plan Municipal de gestión de riesgo de desastres con énfasis en enfoque prospectivo y los primeros pasos para su implementación, así como el informe del proyecto ejecutado; 3) bitácora del uso del vehículo 4x4 que compró la alcaldía con fondos del proyecto mencionado en el ítem 2; 4) informe completo de los proyectos en ejecución y el informe de las fiestas patronales del 2016; y, 5) informe financiero por mes preparado por el Alcalde comenzando con el mes de mayo hasta noviembre de 2016”, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (NUE 54-FR-2015, NUE 150-A-2015, NUE Acum 154 y 155-A-2016, NUE 220-A-2016, NUE Acum 3 y 4-A-2017, NUE 52-FR-2015, NUE Acum 252 Y 253-A-2016, NUE 220-A-2016 Acum 195-A-2016). En tal sentido, es pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dichos casos y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso.

Referente al ítem 1) informe completo de la ejecución del presupuesto del año 2016, de los montos liquidados y el remanente integrado a la cuenta FODES 75%; el Art. 10 numeral 4 de la LAIP establece que constituye información pública oficiosa que debe ponerse a disposición del público: “ a través de cualquier medio tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras obligaciones o secciones especiales de su biblioteca o archivos institucionales “ (Art. 18 de la LAIP), la información relativa a: “el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que la conforman, así como los presupuestos por proyecto”, por lo que la información requerida por **Alegría Letona** hace referencia a la oficiosa que debe de entregarse y publicarse sin denegatoria alguna, pues su publicidad esta reglada por la LAIP, de forma expresa.

Respecto del ítem 2) y dado que no se remitió el expediente administrativo, no se tiene certeza si la información proporcionada a **Alegría Letona**, correspondía a la solicitada, por lo que basados en el principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, debe ordenarse a la **Municipalidad de Concepción de Ataco**, que entregue a la apelante la información solicitada,

con los detalles establecidos en la solicitud de información, pues al ser un plan de gestión de riesgo de desastres naturales, éste no es más que: “la acción integral para el abordaje de una situación de desastres que permite determinar los riesgos, intervenir para modificarlos, disminuirlos, eliminarlos o lograr la preparación pertinente para responder ante los daños que, sin duda, causará un determinado desastre natural”; siendo evidente que dicha información, posee trascendencia pública e interés en conocerse el contenido, para conocer las acciones realizadas por la municipalidad tendientes a prevenir y mitigar posibles riesgos de desastres naturales.

Referente el ítem 3, haciendo suya la jurisprudencia constitucional, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de **derecho fundamental**, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan **interés público**, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos, el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallos: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010). Es decir que el derecho al libre acceso a la información pública, tiene como finalidad entre otras, **controlar el uso y manejo de los recursos públicos** y, en consecuencia, ponerle obstáculos a posibles casos de corrupción administrativa. Por lo que al tratarse de información relativa al uso de un vehículo que forma parte del acervo patrimonial de una municipalidad debe entregarse la bitácora de su uso desde que se adquirió hasta la fecha de la solicitud de información.

En lo que respecta al ítem 4, relativo al “informe completo de los proyectos en ejecución y el informe de las fiestas patronales del 2016”, esta información constituye información pública oficiosa con base al Art. 10 numeral 4 de la LAIP y su acceso debe ser irrestricto a cualquier ciudadano que lo solicite vía acceso a la información pública y debe ser publicada en el portal de transparencia de la municipalidad y en caso de no contar con un portal web publicado, debe realizarse en la forma establecida en el párrafo 2 del análisis del caso de la presente resolución.

Por último relativo al informe financiero por mes preparado por el Alcalde comenzando con el mes de mayo hasta noviembre de 2016, este Instituto considera pertinente realizar las siguientes consideraciones, para ello, resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.**

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República. Dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el presente requerimiento se configura dentro del Derecho de Petición y Respuesta, **pues su finalidad no es el acceso a información de carácter público, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública.** Por lo tanto, si bien este Instituto es el ente creado por Ley para dirimir controversias entre los entes obligados y la población en general, **dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia.** Por lo que este Instituto sobreseerá sobre ese punto.

C. Decisión del Caso.

